

SENTENCIA 15 MARZO DE 2001

Asunto C-108/00

Syndicat des producteurs indépendants (SPI) Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie

Fiscalidad

Prejudicial

SINTESIS: "*Disposiciones fiscales – Armonización de las legislaciones – Impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido – Artículo 9, apartado 2, letra e), segundo guión, de la Sexta Directiva sobre el IVA – Determinación del lugar de conexión a efectos fiscales – Servicios de publicidad – Inclusión de los servicios prestados por medio de terceros*"

(Sala Quinta)

COMENTARIO

En este asunto se planteó la cuestión de si sólo los productos de películas publicitarias que prestan servicios de publicidad directamente a los anunciantes, estaban exentos o, si también lo estaban cuando estos servicios se prestaban a los anunciantes a través de Agencias de publicidad, cuando el destinatario del servicio estaba establecido en el extranjero, exención que negaba el derecho francés.

A este propósito el Tribunal declaró la aplicación de la exención tanto en un caso como en otro. Es decir, ya se prestaron los servicios directamente por los anun-

cientes, ya a través de Agencias de publicidad, cuando el anunciante estaba establecido en el extranjero, por entender que el art. 9, apartado 2 de la letra e) segundo guión de la Sexta Directiva establece un régimen especial en lo relativo a ciertas prestaciones de servicios efectuadas entre sujetos pasivos, como los servicios de publicidad, y los servicios en los que debían prevalecer con esta norma especial, no la general de la regla 1ª del art. 9, que considera como lugar de la prestación de los servicios el de la sede de la actividad económica de quién los presta, o donde posea un establecimiento permanente desde donde los preste, o en su defecto el de su domicilio o residencia habitual, mientras que la letra e) del punto 2 del mismo artículo establece para la prestación de publicidad el lugar del hecho imponible, en donde el destinatario de los servicios tenga la sede de su actividad, su establecimiento permanente, o el de su domicilio o residencia habitual.

La diferencia radica en que la regla 1ª, el lugar de la prestación del servicio es el de la sede de la actividad de quién lo presta, y en la regla e) el del lugar del destinatario.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Esta Jurisprudencia sería aplicable a España en cuanto que las reglas enunciadas están recogidas en el art. 70 de la Ley 37/92 del IVA.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante resolución de 9 de febrero de 2000, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de marzo siguiente, el Conseil d'État planteó, con arreglo al artículo 234 CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9, apartado 2, letra e), de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977.

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un recurso de anulación interpuesto por el Syndicat des producteurs indépendants (SPI) (en lo sucesivo, "SPI"), asociación profesional de productores cinematográficos, contra una circular administrativa del ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie relativa al lugar de conexión de los servicios de publicidad para la aplicación del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, "IVA").

El litigio

El SPI es una asociación profesional establecida en Francia, que representa a los productores cinematográficos, incluidos los productores de películas publicitarias. De los autos se desprende que la contabilidad de algunos de sus miembros fue objeto de comprobación, lo que dio lugar a algunos litigios con la administración tributaria francesa. Dichos litigios se refieren a la interpretación que debe darse al concepto de servi-

cio de publicidad para la determinación del lugar de conexión fiscal, de conformidad con la Sexta Directiva,

En efecto, sobre la base de la circular de 5 de noviembre de 1998, las autoridades tributarias francesas consideran que los productores de películas publicitarias prestan servicios de publicidad, en el sentido del artículo 9, apartado 2, letra 3), de la Sexta Directiva, cuando facturan directamente esas prestaciones a los anunciantes, pero no cuando las facturan a agencias de publicidad que, a su vez, las facturan a los anunciantes. De ello se desprende que, cuando el servicio se presta a través de una agencia de publicidad, dichas autoridades tributarias no admiten la exención del IVA de que gozan, en principio, los productores cinematográficos cuando el destinatario del servicio está establecido en el extranjero.

EL SPI considera que dicha práctica administrativa es contraria a lo dispuesto en la Sexta Directiva. Por ello, interpuso ante el Conseil d'État un recurso de anulación contra la circular de 5 de noviembre de 1998.

Por considerar que la respuesta al motivo de anulación invocado por el SPI depende de la interpretación del concepto de servicios de publicidad, en el sentido de la Sexta Directiva, el Conseil d'État decidió suspender las actuaciones y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre la cuestión prejudicial

Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pide que se dilucide si el artículo 9, apartado 2, letra e), segundo guión, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que se aplica no sólo a los servicios de publicidad prestados directamente y facturados por el prestador de servicios a un anunciante sujeto pasivo, sino también a los servicios prestados indirectamente al anunciante y facturados a un tercero que los factura nuevamente al anunciante.

En lo que atañe a la interpretación del artículo 9 de la Sexta Directiva, el apartado 1 no prevalece sobre el apartado 2 de esta disposición. En cada situación hay que preguntarse si ésta se rige por uno de los supuestos mencionados en el artículo 9, apartado 2; de lo contrario, es aplicable el apartado 1.

En consecuencia, procede desestimar la alegación del Gobierno francés según la cual, como excepción a la regla, el artículo 9, apartado 2, letra e), segundo guión, de la Sexta Directiva debe ser interpretado en sentido estricto.

El ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, de la Sexta Directiva debe determinarse a la luz de la finalidad, que se desprende de su séptimo considerando, a saber, establecer un régimen especial en lo relativo a ciertas prestaciones de servicios efectuadas entre sujetos pasivos y cuyo costo entre en el precio de los bienes.

De ello resulta que dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que adopta como criterio de conexión la naturaleza de la prestación de servicios como tal.

3. FALLO

El Tribunal de Justicia declaró:

"El artículo 9, apartado 2, letra e), segundo guión, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que se aplica no sólo a los servicios de publicidad prestados directamente y facturados por el prestador de servicios a un anunciante sujeto pasivo, sino también a los servicios prestados indirectamente al anunciante, facturados a un tercero que los factura nuevamente al anunciante."

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA QUINTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2000.

En su opinión, el Tribunal de Justicia debía contestar la cuestión del órgano jurisdiccional remitente del siguiente modo:

El artículo 9, apartado 2, letra e), segundo guión, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: Base imponible uniforme, sobre las "prestaciones de publicidad", se aplica no sólo a los servicios prestados directamente y facturados por el prestador a un anunciante sujeto pasivo, sino también a los servicios prestados indirectamente al anunciante y facturados a un tercero, el cual, a su vez, los factura al anunciante.